



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-51/2026

PARTE ACTORA: MICAELA
TORRES SORIANO Y OTRAS
PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
JOSÉ MANUEL VENTURA
SORIANO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril
de dos mil veintiséis.²

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

por **Micaela Torres Soriano y otras personas**³, por propio derecho, ostentándose como indígenas de San Nicolás, Oaxaca.⁴

La parte actora controvierte la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el expediente JNI/34/2026 y acumulados, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, y, en plenitud de jurisdicción, declaró jurídicamente válida el acta de asamblea donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

I. El Contexto4

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....7

³ Fabiola Juárez Cruz, María del Carmen Elorza García, Justa Soriano Ventura, Lucero Rafaela Ventura García, María Ríos Elorza, Hipólito Martínez Ventura, Lorena Núñez Pérez, Isaí Marcelino Ventura Jiménez, Juan Martínez Damián, Diego Iván Reyes Soriano, María del Carmen Soriano Elorza, Zeferino Soriano Juárez, Rodolfo Cortes Ríos, Jesús Cortes Ríos, Angelica Ventura Ríos, Inés García Ventura, Raymundo Soriano Ventura, Demetrio Reyes Bravo, Francisca Soriano Martínez, Norma Hernández Jiménez, Melecio Venegas Soriano, Crisóforo Juárez, Juan Carlos Juárez Soriano, Petra Gopar Damián, Juana María Martínez, Cornelio Colmenares García, Josefina García Reyes, Celestino Santiago López, Ernesto Elorza, María Elena Ortiz, José Elorza García, Ofelia Ríos, Misael Nicolás Bravo, Juventino Juárez Avendaño, Ahuic Itzel Pérez Ríos, Carlos Antonio Reyes Ventura, Amelia Soriano Ríos, Natalia Ventura, Mercedes Avendaño Bravo, Grimoaldo Raúl Cortes Martínez, Esteban García Bravo, Felicitos Ruiz Ventura, Joaquina Damián, Constancia Cortéz Martínez, Tomasa Ríos, Antonio Martínez Ríos, Adrián Soriano, Aurora García Jiménez, María Ventura García, Bardomiano Jiménez Juárez, Dolores Soriano Jarquin, Enedina Soriano Ríos, Gudelia Soriano García, Paula Ventura, Froylan Soriano.

⁴ En adelante parte actora o parte promovente.

⁵ Posteriormente, se citará como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁶ En adelante Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



CONSIDERANDO9

PRIMERO. Jurisdicción y competencia9

SEGUNDO. Sobreseimiento10

TERCERO. Requisitos de procedencia14

CUARTO. Personas terceras interesadas16

QUINTO. Reparabilidad.....17

SEXTO. Escrito de amicus curiae.....20

SÉPTIMO Estudio de fondo25

RESUELVE64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer en el juicio**, respecto de las personas que presentaron escrito de desistimiento, al haber ratificado su intención ante el Tribunal Local.

Por otro lado, se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral Local, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO y en plenitud de jurisdicción declaró la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

Ello a partir de la valoración probatoria que permitió evidenciar que el acta de asamblea electiva que goza de certeza es la que encabeza la planilla de José Manuel Ventura Soriano, al ser coincidentes los acontecimientos narrados en ella con las constancias que obran en autos.

En cambio, se considera que no puede tomarse en cuenta el acta de asamblea en la que resultó electa la planilla

encabezada por Hipolito Martínez Ventura, debido a que se advirtieron diversas irregularidades, entre las que destacan la integración de la Mesa de Debates y la falta de veracidad de que se haya realizado la asamblea.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, de cuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Nicolás.⁷
- 2. Primera asamblea electiva.** El veintiocho de septiembre del año pasado, tuvo verificativo la asamblea de elección de integrantes al Ayuntamiento.
- 3. Minuta de acuerdos.**⁸ El veinte de octubre del año pasado, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; la Coordinación de delegados de Paz del IEEPCO; las autoridades municipales de San Nicolás, y ciudadanas y ciudadanos del municipio.

⁷ Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-59/2025, de veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

⁸ Visible a foja 266 del accesorio 2.



4. En dicha reunión de trabajo **acordaron**, entre otras cuestiones, **realizar una nueva elección el dieciséis de noviembre**, convocada por la autoridad municipal apegándose al sistema normativo indígena de su comunidad.

5. **Segunda convocatoria.** El cinco de noviembre del año pasado,⁹ las autoridades municipales de San Nicolás, Oaxaca, emitieron una nueva convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades municipales, la cual tendría verificativo el dieciséis de noviembre siguiente.

6. **Segunda asamblea electiva.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a concejales del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.

7. **Primera acta de asamblea.** El veinte de noviembre del año pasado,¹⁰ quién se ostenta **como presidenta de la mesa de debates de dicha asamblea electiva**, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, un acta de asamblea general comunitaria en la que se eligió a la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

8. **Segunda acta de asamblea.** El veintiséis de noviembre del año pasado,¹¹ la **presidenta municipal** de San Nicolás, Oaxaca, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, una diversa acta de

⁹ Visible a foja 423 del accesorio 2.

¹⁰ Visible foja 268 del accesorio 2

¹¹ Visible a foja 413 del accesorio 2.

asamblea, en la que se eligió a la planilla encabezada por Hipolito Martínez Ventura.

9. Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre del año anterior, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-357/2025**, mediante el cual, declaró jurídicamente **no válida la elección del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca**.

10. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el seis, doce y veintitrés de enero, los diferentes candidatos que encabezaron las planillas antes referidas, presentaron juicios de la ciudadanía aduciendo, entre otras cuestiones, que la determinación del Consejo General del IEEPCO vulneró sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

11. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves **JNI/34/2026 y JNI/59/2026** respectivamente.

12. Sentencia impugnada. El veintitrés de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹² emitió sentencia en el expediente **JNI/34/2026 y acumulado**, que, entre otras cuestiones, **revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025**, emitido por el Consejo General del IEEPCO y, en plenitud de jurisdicción, determinó declarar jurídicamente válida el acta de asamblea donde resultó electa la planilla encabezada por **José Manuel Ventura Soriano**.

¹² En adelante se le denominará como TEEO, autoridad responsable o Tribunal Local.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el dos de marzo,¹³ **Micaela Torres Soriano y otras personas**¹⁴ promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la autoridad responsable.

14. Recepción y turno. El once de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

15. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-51/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

16. Solicitud de medidas precautorias. El dieciocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por Micaela Torres Soriano, quien solicita medidas de protección.

17. Escrito de amicus curiae. Ese mismo día, se presentó personalmente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito *amicus curiae*, de Enrique Gutiérrez Aquino, ostentándose con el carácter de Tesorero de la asociación civil denominada Comunidad Indígena en Progreso A. C.

¹³ Sello de recepción visible a foja 5 del cuaderno principal.

¹⁴ Entre ellos Hipólito Martínez quien encabezó la planilla que resultó ganadora en la segunda acta.

18. Acuerdo de Sala. El diecinueve de marzo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo mediante el cual determinó declarar **procedentes** las medidas de protección solicitadas en favor de la parte actora.

19. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el juicio **SX-JDC-51/2026** y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, reservándose el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

20. Escrito de desistimiento. El veintitrés de marzo, Felicitos Ruiz Ventura y otras personas, manifestaron no haber firmado ni suscrito la demanda que dio origen al juicio, por lo que solicitaron a esta Sala Regional se les tuviera desistiéndose de la demanda.

21. Requerimiento de ratificación. Mediante proveído de veinticuatro de marzo, se requirió a los promoventes para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, ratificaran su escrito de desistimiento, y se les apercibió que, de no hacerlo, se les tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

22. Diligencia de ratificación ante el TEEO. El veintiséis de marzo, el TEEO llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento a los comparecientes.

23. Sustanciación. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Sobreseimiento

26. Esta Sala Regional determina sobreseer en el juicio por

¹⁵ Posteriormente, Constitución General.

¹⁶ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

cuanto hace a **Felicitos Ruiz Ventura y otras personas**,¹⁷ **quienes se ostentan ciudadanos del municipio de San Nicolás y actores en el presente.**

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

28. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley es indispensable la instancia de parte agraviada. Si no se cumple este requisito, deberá estarse a la consecuencia jurídica que precisa la legislación.

29. En ese tenor, si el desistimiento tiene lugar posterior a la admisión del medio de impugnación, la consecuencia será el sobreseimiento, tal como se obtiene del artículo 11, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 74 y 78, párrafo primero, fracción I, inciso b), del

¹⁷ Bardomiano Jiménez Juárez, Mercedes Avendaño Bravo, Ernesto Elorza, María Elena Ortiz, Juventino Juárez Avendaño, Amelia Soriano Ríos, Enedina Soriano Ríos, Ahuic Itzel Pérez Ríos, Micaela Torres Soriano, Raymundo Soriano Ventura, Gudelia Soriano García, María Ríos Elorza, Natalia Ventura, Diego Iván Reyes Soriano, Adrián Soriano, Joaquina Damián, Crisóforo Juárez, Esteban García Bravo, Constanza Cortéz Martínez, Antonio Martínez Ríos, María Ventura García, Paula Ventura, Melecio Venegas Soriano y Froilán Soriano.



Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

30. En cambio, si el desistimiento es formulado por el promovente antes de que el órgano jurisdiccional admita la demanda del juicio, entonces la consecuencia jurídica es el tener por no presentado el medio de impugnación, tal como está regulado en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

31. Cabe también precisar que, de conformidad con el Reglamento aludido, el procedimiento para el desistimiento es solicitar la ratificación por parte de quien promueve, lo cual podrá realizar ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente; y, a la vez, se le debe apercibir que, de no hacerlo, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

32. Así, al magistrado instructor le corresponde hacer ese requerimiento y otorgar al promovente un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, para que realice la ratificación indicada. Mientras que en actuación plenaria de este órgano jurisdiccional federal se dictará la consecuencia respectiva, es decir, decretar el sobreseimiento o el tener por no presentado el medio de impugnación.¹⁸

¹⁸ Ver jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

33. En el caso concreto, los ciudadanos antes referidos, presentaron en conjunto un escrito, en el cual manifestaron su inconformidad y molestia sobre la interposición del presente juicio ciudadano a su nombre, ya que en ningún momento otorgaron, autorizaron, reconocieron y/o manifestaron su consentimiento o autorización para promover dicho medio de impugnación.

34. En consecuencia, reiteraron y manifestaron que en ninguna circunstancia había sido de su interés recurrir la sentencia emitida por el Tribunal local, lo que atenta contra su voluntad y derechos, al realizar acciones jurídicas que en ningún momento habían sido consentidas.

35. Al respecto, el magistrado instructor determinó requerir a los promoventes para que en un plazo de setenta y dos horas ratificaran su escrito, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por desistidos de la presente demanda.

36. En ese sentido, el veintiséis de marzo, la autoridad responsable remitió documentación consistente en la diligencia de ratificación que desahogó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional mediante proveído de veinticuatro del mismo mes, en el cual, se advierte que las personas firmantes del escrito de desistimiento comparecieron ante dicha autoridad electoral local a ratificar el mismo.



37. En consecuencia, al haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b), y II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que cuando se presente un escrito de desistimiento la o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor a setenta y dos horas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia.

38. En ese sentido, se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, a las personas que comparecieron ante el Tribunal Local, así como, por hacer efectivo el apercibimiento a las que no hayan asistido, derivado de lo anterior, es que debe sobreseerse en el juicio únicamente respecto de las personas que presentaron el escrito de desistimiento.

TERCERO. Requisitos de procedencia

39. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

41. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la

sentencia controvertida se emitió el veintitrés de febrero y se notificó a la parte actora el veinticuatro siguiente¹⁹, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco de febrero al dos de marzo²⁰. En ese sentido, si la demanda se presentó en la última fecha mencionada,²¹ resulta evidente su oportunidad.

42. Cabe resaltar, que al controvertirse la elección de un Ayuntamiento llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, no resulta aplicable la regla general de que todos los días y horas son hábiles.

43. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.²²

44. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos, ya que la parte actora en el juicio promueve por propio derecho, como ciudadanos indígenas del municipio de San Nicolás, Oaxaca, quienes consideran que la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica.

45. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de

¹⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 173 y 174 del cuaderno accesorio uno.

²⁰ Sin considerar el sábado 28 de febrero ni el domingo 1 de marzo al considerarse días inhábiles de conformidad con lo establecido por el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

²¹ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.



rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.²³

46. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

47. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Personas terceras interesadas

48. Se reconoce el carácter de terceros interesados a José Manuel Ventura Soriano y otras personas,²⁴ pues comparecen por propio derecho y se ostentan como concejales electos del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

²⁴ Hugo Jarquín García, Guadalupe Martínez Santos, José Soriano Jarquín, Adela Venegas Soriano y Tania Jiménez Juárez.

de Medios, de conformidad con lo siguiente.

49. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

50. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las quince horas con treinta y un minutos del tres de marzo a la misma hora del seis de marzo; mientras que los escritos de comparecencias se presentaron el seis de marzo a las doce horas con diecisiete y diez horas con cincuenta y cuatro minutos, de ahí que la presentación es oportuna, cabe destacar que si bien ambos escritos se presentaron en tiempo el segundo de ellos resulta ser idéntico al que se presentó primero, por ello solo se tomará en cuenta el primero de ellos.

51. Interés incompatible. Las personas comparecientes cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, mientras que la parte actora solicita se revoque.

QUINTO. Reparabilidad

52. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis



jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

53. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,²⁵ en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con Constitución federal, numerales 1º y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

54. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>.

elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno²⁶ —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—; y aun de acontecer ello, no debe de declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

55. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre del año pasado; conforme a su sistema normativo interno, la toma de protesta debía ser el primero de enero;²⁷ posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veintitrés de febrero, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el once de marzo, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²⁸

56. Además, tal como se advierte del acuerdo del Instituto

²⁶ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁷ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

²⁸ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020.



local, la calificación de la elección fue declarada como no válida, determinación que fue revocada por el Tribunal local; por tal motivo, y atendiendo al mencionado criterio, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pues en el supuesto de que hubiese acontecido la toma de protesta del ayuntamiento de San Nicolás, dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

SEXTO. Escrito de *amicus curiae*

57. En el caso, el Tesorero de la asociación civil denominada Comunidad Indígena en Progreso A. C., pretende comparecer como amigo de la corte (***amicus curiae***) en el presente juicio.

58. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio por medio de escritos con el carácter de ***amicus curiae*** o amiga(s) del tribunal es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

59. Asimismo, ha determinado que para que el escrito de amigos de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral es necesario que reúna los siguientes requisitos:²⁹

²⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

- Que sea presentado antes de la resolución del asunto.
- Que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio.
- Tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

60. Se ha considerado que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

61. Es decir, el fin último del escrito de amigos o amigas de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

62. En el caso, se considera **improcedente** la admisión del escrito de *amicus curiae* presentado el dieciocho de marzo, por Enrique Gutiérrez Aquino, quien se ostenta con el carácter de Tesorero de la Asociación Civil Comunidad Indígena en Progreso A. C.; en razón de que del análisis del escrito se



concluye que no aporta elementos que pudieran contribuir a la resolución del caso.

63. Lo anterior, porque de dicho escrito se puede advertir que la persona compareciente realiza un posicionamiento parcial en favor de la parte actora, pues, hace hincapié en acontecimientos de la asamblea electiva, como que la planilla que resultó ganadora fue la que encabezó Hipolito Martínez Ventura, la cual no fue validada por el Tribunal Electoral, así como, resaltar que dicha acta contiene las firmas y sellos de la autoridad municipal.

64. En consecuencia, el escrito presentado no es acorde con la naturaleza del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, de su contenido se desprende su pretensión de apoyar la validación del Acta en donde el triunfo fue para Hipolito Martínez Ventura, tratando de restar valor a la validez del acta firmada por el Concejo de Ciudadanos Caracterizados, de ahí que se advierta un interés particular en la prevalencia de una de las actas.

65. Por tanto, se advierte que tienen interés particular en el presente asunto y no sólo la finalidad de proporcionar a la Sala Regional mayores elementos para el análisis integral de la controversia.

66. En consecuencia, el escrito presentado no reúne las características de amigo de la corte, porque no aportó

conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y quien lo presentó hizo manifiesto de un interés particular sobre el asunto.

SÉPTIMO Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

a. Respecto de impugnaciones anteriores

67. El municipio de San Nicolás, Oaxaca, en los pasados procesos electorales para elegir a los concejales municipales ha estado inmerso en controversias ante la calificación y la declaración de validez de las elecciones, y con la entrega de constancias de mayoría.

68. En la elección celebrada en el dos mil siete, diversos actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en el expediente SUP-JDC-2568/2007.

69. La Sala Superior determinó dejar sin efectos el acuerdo que validó la elección y su vez ordenó al Consejo General del IEEPCO llevar a cabo una nueva elección de concejales.

70. Ante la falta de cumplimiento por parte del mencionado Instituto, diversos ciudadanos promovieron incidente de inejecución de sentencia, del cual conoció también la Sala Superior, resolviéndolo como fundado y ordenó, de nueva cuenta, al IEEPCO, para que proveyera los medios y recursos



necesarios para celebrar la elección extraordinaria.

71. Así, el primero de junio de dos mil ocho, se desarrolló la elección extraordinaria, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior y acorde con los acuerdos previos; y el veintinueve de ese mismo mes y año, la Sexagésima Legislatura, a través del Decreto número 655, declaró constitucional y legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, en donde resultó electo Javier Felipe Ortíz García.

72. Una elección posterior para renovar integrantes de ese ayuntamiento tuvo lugar en el dos mil diez; y el veintiocho de octubre siguiente, el ciudadano Pedro Juárez Soriano presentó escrito de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del IEEPCO, a través del cual manifestó diversas irregularidades y violaciones en torno a la preparación y desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.

73. La autoridad administrativa afirmó que del expediente que obraba en su poder relativo a la Asamblea General Comunitaria, se advertía que la misma había cumplido con los procedimientos y las prácticas democráticas establecidas por la comunidad, así como con los acuerdos del Consejo Municipal Electoral. Acordando así el veintidós de noviembre de dos mil diez la validez y calificación de la elección de concejales del Municipio de San Nicolás, Oaxaca.

74. Al estar inconformes con tal determinación, diversos ciudadanos interpusieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca –juicio

RISDC/19/2010–, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO.

75. Contra esa sentencia, diversos ciudadanos, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció esta Sala Regional a través del expediente SX-JDC-432/2010.

76. El juicio descrito fue resuelto por este órgano jurisdiccional en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local el veinticuatro de diciembre de ese mismo año.

77. No obstante, según la minuta de acuerdos signada por el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, de siete de enero de dos mil once, el Palacio Municipal fue tomado, razón por la cual la autoridad municipal electa acordó integrar a diversos ciudadanos como Regidores de Ecología y Desarrollo Social, quienes encabezaron la Asamblea diversa.

78. Por otra parte, al resolver el juicio SX-JDC-2/2014, esta Sala determinó confirmar la determinación del Tribunal local que revocó el acuerdo del Instituto local, que invalidó la elección.

79. En esa cadena impugnativa, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-49/2013, el Consejo General del IEEPCO determinó que, ante la existencia de dos actas de Asamblea, mismas que se encontraban controvertidas mutuamente en cuanto a la veracidad de los hechos en ellas plasmados, se trastocaba de manera importante el principio de certeza, razón



por la cual determinó declarar la invalidez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.

80. Pese a ello, previa valoración probatoria de los elementos que obraban en el expediente, como lo eran ambas actas de asamblea, un acta notarial, así como diversas testimoniales, esta Sala Regional se decantó por confirmar la determinación del Tribunal local de concederle el triunfo a la planilla encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

81. Posteriormente, en el SX-JDC-506/2016, se reconoció **al Concejo de Ciudadanos Caracterizados en esa comunidad**, quienes convocaron y presidieron la asamblea en donde se acordó la terminación anticipada del mandato de los integrantes del ayuntamiento encabezado por Orlando Omar Pérez Soriano, así como la elección de otra autoridad municipal.

82. En ese precedente, se destacó la autonomía de la comunidad para actuar conforme a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, al reconocer la actuación de los ciudadanos caracterizados, identificándolos como: “Personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a su experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales; este adjetivo consuetudinario se ha considerado en los juicios ciudadanos SX-JDC-56/2014, SUP-REC-20/2014, SUP-JDC-1097/2013, SUP-JDC-3131/2012, SUP-JDC-1665/2012; así como en el SX-JDC-45/2014 y acumulados”.

83. Además, se razonó que al tratarse de una figura

reconocida por la comunidad –pues se veía reflejada en el “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de San Nicolás” de 2003–, se ha constituido como un órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes.

84. Finalmente, la elección que se desarrolló en el año 2019, de nueva cuenta existieron diferencias entre grupos antagónicos del municipio generándose irregularidades que terminaron en disputas legales ante las diversas autoridades electorales estatales.

85. Controvirtiendo la sentencia emitida el veintiocho de enero del año dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³⁰ en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020, que determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, mediante el cual, el Consejo General del IEEPCO declaró no válida la elección municipal del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.

86. A continuación, dicha decisión fue impugnada ante esta Sala Regional, resolviendo **revocar** la sentencia del Tribunal local, debido a que no fue exhaustiva ni tomó en cuenta el contexto en el que se han desarrollado las elecciones en el municipio. En consecuencia, se **revocó** el acuerdo del Consejo General del Instituto local que declaró no válida la elección por falta de certeza.

87. Luego, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional

³⁰ En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



declaró **válida** la asamblea general comunitaria en la que obtuvo el triunfo la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, al estar apegada al sistema normativo interno de la comunidad.

88. Por otro lado, se consideró que no podía tomarse en cuenta el acta de asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García, debido a que la integración de la Mesa de Debates surgió a partir del desacuerdo de que fueran los Ciudadanos Caracterizados quienes nombraran a quienes debían integrarla, en contexto con otras elecciones es una práctica detectada que, ante inconformidades, **las personas se ausentan de la asamblea o presenten su propia acta.**

89. Lo que se consideró una forma inadecuada de exponer su oposición, pues, en ese momento la asamblea fue convocada por la autoridad municipal tal y como lo estableció el sistema normativo interno, y la intervención del Concejo de Ciudadanos Caracterizados formó parte de este, pues en elecciones anteriores, habían sido quienes convocaran a la elección, así como firmar el acta de asamblea.

b. Respecto a la presente cadena impugnativa

90. Para entender la controversia que se nos plantea en el presente caso, es necesario exponer los antecedentes de los que se desprende una tensión entre dos grupos al interior de la comunidad, pues ello será indispensable para la resolución del juicio, en el entendido de que los órganos jurisdiccionales, cuando conozcan de asuntos que involucren derechos de

comunidades indígenas o sus integrantes, deben conocer el contexto con el objeto de emitir determinaciones que se apeguen a la realidad y abonen a la cohesión social.

91. Al respecto, resulta pertinente recordar que el veintiocho de septiembre del año pasado,³¹ se llevó a cabo una asamblea de elección de autoridades del ayuntamiento del municipio en cuestión, respecto de la cual existen posturas distintas respecto a lo sucedido, pues mientras la autoridad municipal afirma que ésta se suspendió,³² la mesa de los debates y el Concejo de Personas Caracterizadas afirman que la autoridad municipal se retiró de la asamblea y continuaron sin su presencia, eligiéndose a la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

92. Luego de ello, se celebró una reunión de trabajo en las oficinas del instituto local, en la cual participaron, en lo que interesa al caso, las autoridades municipales y el candidato que se ostentó como ganador de la asamblea señalada anteriormente. En esa reunión se acordó, entre otras cuestiones, que se celebraría una nueva asamblea electiva.

93. Posterior a ello, se emitió la convocatoria respectiva (respecto de la cual no existe controversia), en la que se estableció como fecha de la asamblea de elección, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la explanada del palacio municipal.

³¹ Visible a foja 120 del accesorio 2.

³² Visible a foja 113 del accesorio 2.



94. Si bien no existe duda de la celebración de la asamblea, en el caso existen dos actas que consignan hechos distintos, pues mientras una señala que en la elección resultó ganadora la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano (acta firmada por el Concejo de Personas Caracterizadas y la mesa de debates); otra establece que la planilla ganadora de la elección fue la encabezada por Hipólito Martínez Ventura, (acta firmada por las autoridades municipales y la mesa de debates).

95. Es decir, en el expediente existen dos actas con resultados incompatibles; además, están firmadas por personas distintas, pues una fue firmada por el Concejo de Personas Caracterizadas y la mesa de debates; mientras que la otra, por las autoridades municipales y una mesa de debates integrada por personas distintas³³, mismas que en el orden descrito fueron entregadas el veinte y veintiséis de noviembre del año anterior, respectivamente, al IEEPCO para que validara la elección.

96. Derivado de lo anterior, el Consejo General del IEEPCO determinó que no era posible reconstruir la secuencia real del desarrollo de la asamblea, por lo que, al no poder determinar que documento reflejaba fielmente el curso de los acontecimientos, declaró jurídicamente **no válida la elección celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.**

97. Inconformes con la decisión anterior, ambas planillas

³³ Salvo el caso de Danie Gopar Salinas, quien actuó como segundo escrutador en la primera de las actas; y presidente en la segunda.

interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, quien revocó el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, declaró válida el acta en la que resultó ganadora la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

98. Para ello, sostuvo, esencialmente: *i)* que el Concejo de Ciudadanos Caracterizados ha sido reconocido como autoridad tradicional en el municipio, lo que resultaba de vital importancia en caso, pues de ahí se podría desprender la validez de su actuación en el acta en la que resultó ganador José Manuel Ventura Soriano; *ii)* que existía una denuncia presentada por Daniel Gopar Salinas, en la que desconoció su firma y participación en la integración de la mesa de debates del acta que tuvo como ganador a Hipólito Martínez ventura; y *iii)* que la primer acta fue entregada dentro del plazo previsto en la ley, mientras que la segunda no.

II. Pretensión y agravios

99. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, y que se valide el acta de asamblea que remitió la autoridad municipal en donde resultó ganador Hipólito Martínez Ventura, al ser esa la que se apega al sistema normativo interno, al ser firmada por esa autoridad

100. Para alcanzar su pretensión, la parte actora señala los agravios siguientes:

- La responsable no tomó en cuenta el contexto de la realización de la asamblea vulnerando la autonomía de la comunidad al reconocer una elección que se hizo al



margen de su método electivo, al haber validado un acta que no fue firmada y entregada al IEEPCO por la autoridad municipal, como se establece en su método electivo.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones respecto de que las personas caracterizadas tienen interés en la planilla de José Manuel Ventura Soriano, por ser familiares directos.
- La ausencia de la firma de la autoridad municipal en el acta validada trastoca el sistema normativo interno, ya que dicha autoridad es parte importante para la validez de la asamblea.
- La responsable, indebidamente, dio valor pleno a una denuncia, pues la presentación no acredita los hechos que en ella se consignan.
- El TEEO pasó por alto que el acta que presentó la autoridad municipal también contó con las firmas de la mesa de debates.

III. Litis y metodología de estudio

101. La controversia a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si fue correcta la determinación de la responsable de dar validez al acta de asamblea en donde resultó ganadora la planilla que encabeza José Manuel Ventura Soriano, o bien, si es el acta que encabeza la planilla de Hipólito Martínez Ventura la que cuenta con los elementos necesarios para su validez.

102. Para resolver la controversia, resulta necesario exponer, en un primer momento, el marco normativo aplicable al caso; posteriormente se insertarán las razones en las que la responsable basó su determinación; y finalmente se determinará la postura de este órgano jurisdiccional.

103. Lo anterior no causa afectación a la esfera de derechos de la parte actora, pues de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³⁴, no es la manera en la que se estudian los agravios lo que causa perjuicio, sino lo trascendente es que todos sean analizados.

IV. Marco normativo

104. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2.

105. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

106. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece

la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

107. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

108. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

109. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos



jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.³⁵

110. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

111. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.³⁶

V. Manifestaciones del Tercero interesado

112. El tercero interesado en su escrito de comparecencia sostienen que no le asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo y pormenorizado del conflicto interno que permeaba dentro de la designación de las autoridades, por lo que, sí estableció el

³⁵ SUP-REC-33/2017.

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2018>

contexto electoral.

113. Señala que la asamblea como órgano máximo de dirección ya expresó su voluntad y el envío de la documentación corresponde a un trámite que la totalidad de municipios que se rigen bajo este sistema deben realizar ante el Instituto Electoral Local, por lo que, la parte actora intenta sorprender a la Sala Regional al establecer como una inaplicación del sistema normativo interno y del método de elección.

114. Precisa, que la litis que se plantea consiste en la valoración probatoria de las actas que fueron presentadas respecto de la elección del Ayuntamiento de San Nicolás, dentro del cual, aplicando los criterios relacionados con el sistema normativo interno y el método de elección se advirtió que en la que resultó electo se conjugaron la totalidad de autoridades comunitarias que cuentan con una potestad suficiente para poder verificar que se llevó a cabo la elección misma.

115. Refiere, que es infundado que el Concejo de Personas Caracterizadas cuente con intereses personales dentro de la elección, por el contrario, es una autoridad comunitaria reconocida dentro del sistema normativo interno.

116. Hace mención, sobre que la remisión del expediente electoral la firma la ostentan las autoridades electorales señaladas dentro del método de elección, es decir, además de la autoridad municipal, la mesa de debates y el Concejo de Ciudadanos Caracterizado.



117. Continúa señalando, que la parte actora no cuenta con pruebas aunque sea indiciarias que le permitan acreditar su dicho respecto a que su acta y firmas son falsas, de igual forma, señala que no estableció perito para determinar la falsedad de algún documento.

118. En conclusión, aduce que las alegaciones realizadas por la parte actora no cuentan con la relevancia jurídica y probatoria para acreditar sus hechos y pretensiones, toda vez que, las expresiones jurídicas que realiza se centran únicamente en suponer circunstancias que no cuentan con el respaldo suficiente dentro del sistema normativo interno.

119. Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional declare infundados los agravios hechos valer por la parte actora y se confirme la resolución controvertida, así como, la declaración de validez de la elección dentro del cual fue nombrado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás.

VI. Consideraciones de la responsable

120. Respecto del expediente JN/37/2026, promovido por José Manuel Ventura Soriano, la autoridad responsable determinó esencialmente que el Instituto Electoral Local fue omiso en analizar y contrastar el contenido de cada una de las actas conforme al sistema normativo interno del municipio de San Nicolás y el resto de las constancias del expediente, de tal forma que pudiera determinar, cuál de las dos actas se ajustaba al sistema normativo de la comunidad.

121. Razona, que dicha autoridad solo se limitó en precisar las

diferencias entre actas, determinando que se encontraba jurídica y materialmente impedido para pronunciarse respecto la validez de alguna. Sin embargo, no realizó un análisis con perspectiva intercultural de las particularidades propias, para determinar que hechos tenían soporte documental y generaban certeza sobre el acta que debía prevalecer.

122. Sostiene, que tanto el Concejo de Personas Caracterizados, como la mesa de debates cuentan con reconocimiento por la comunidad para participar y firmar el acta de asamblea, en el caso del primero, fue reconocido como autoridad para convocar y presidir una elección como sucedió en las asambleas de 2016, 2019 y 2022.

123. Así, argumenta que el “acta 1” remitida por la mesa de debates, se desprende la participación y firma del Concejo de Personas Caracterizadas, mientras que el acta remitida por la autoridad municipal identificada como “acta 2” no aparece dicho Concejo de Caracterizados.

124. Expuso, que la participación del Concejo de Personas Caracterizados, no es menor y resulta de vital importancia, pues de ello, se puede desprender la validez de su actuación en el acta identificada como “acta 1”, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

125. Señaló, que contrario a lo manifestado por el Instituto Electoral Local, cobraba relevancia la denuncia del ciudadano Daniel Gopar Salinas, presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y que obra en el expediente como prueba de la parte actora -en la instancia



local- en la que señaló desconocer su participación en la integración de la mesa de debates del acta en donde resultó ganador la planilla encabezada por Hipólito Martínez Ventura.

126. Así, con base en ello, determinó que el acta presentada por la mesa de debates identificada como “acta 1” encabezada por la planilla de José Manuel Ventura Soriano, se llevó a cabo su elección con apego a las normas establecidas por la comunidad.

127. Respecto del expediente JN/59/2026, promovido por quienes respaldan el acta remitida por la autoridad municipal en donde resultó electo Hipólito Martínez Ventura, la autoridad responsable determinó, que el instituto electoral local faltó a su obligación de llevar a cabo un análisis integral con perspectiva intercultural y así, poder concluir que acta debía prevalecer.

128. Argumentó, que el acta presentada por la mesa de debates -acta 1- adquirió valor probatorio pleno a partir de resultar acorde con las prácticas de la comunidad, en razón a que las dos autoridades que intervienen y suscriben la misma, es decir, la mesa de debates y el Concejo de Personas Caracterizadas cuentan con reconocimiento por la comunidad para participar, firmar y dar fé de los actos realizados en al asamblea electiva.

129. En cambio, la el Tribunal Electoral Local sostiene que el acta presentada por la autoridad municipal “acta 2” únicamente fue firmada por dicha autoridad como órgano electoral reconocido por su metodo electivo, al carecer de veracidad y valor la integración de la mesa de debates, al obrar en autos

una denuncia en la que el denunciante admite haber participado en el “acta 1” en donde integró la mesa de debates como escrutador 2 y no en el “acta 2” como presidente.

130. Finalmente, señaló que el “acta 2” fue presentada por la autoridad municipal de manera extemporanea lo que impide se le reconozca con la misma certeza que el acta presentada por la mesa de debates que estuvo en tiempo, lo que generó inseguridad sobre el contenido del acta 2.

VII. Postura de esta Sala Regional

131. Los agravios expuestos por la parte actora se consideran **infundados.**

132. En primer término, debe destacarse que tal y como consta en los antecedentes de esta sentencia, el proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, se declaró inválido mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO el veintinueve de diciembre del año pasado.

133. Posteriormente, el Tribunal Local consideró revocar la decisión tomada por el Consejo General del IEEPCO, y otorgar validez al acta de José Manuel Ventura Soriano, al considerar que esta había sido firmada por el Concejo de Personas Caracterizadas y la mesa de debates, restando valor al acta de Hipolito Martínez Ventura, pues, de las constancias que obran en autos se advertía una denuncia que se presentó por un integrante de la mesa de debates que desconoció haber participado y firmado el acta en la que aparecía como ganador.

134. Ahora bien, si en principio, la existencia de duplicidad de



documentos genera incertidumbre respecto a que sucedió realmente en la elección citada, lo cierto es que del análisis y la valoración de las constancias que obran en autos esta Sala Regional considera que la determinación del Tribunal Local de declarar válida el acta de José Manuel Ventura Soriano, es apegada a derecho.

135. La doctrina es coincidente al señalar que en un conflicto se busca verificar las afirmaciones realizadas por las partes sobre los sucesos ocurridos, para lo cual se deben valorar los medios de prueba necesarios, idóneos y oportunos.³⁷

136. Aunado a ello, se debe destacar que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

137. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participan en el procedimiento

³⁷ Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo destaca que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*” (Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de *hechos*, el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7).

electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

138. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

139. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas **deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.**

140. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

141. Una vez señalado lo anterior, se parte que de las

constancias que obran en autos, se destaca la existencia de dos actas, una en la que obtuvo el triunfo el ciudadano José Manuel Ventura Soriano y otra el ciudadano Hipólito Martínez Ventura, ambas coinciden únicamente en lo asentado respecto de que la asamblea de elección se llevó a cabo a las 14:00 horas del dieciséis de noviembre del año pasado, en el lugar que ocupa la explanada de palacio municipal de San Nicolás, Oaxaca y que fue iniciada por la Presidenta Municipal.

Sin embargo, ambas presentan diferencias sustanciales, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Acta 1 José Manuel Ventura Soriano	Acta 2 Hipolito Martínez Ventura
Pase de lista	
212 personas	412 personas
Instalación de la asamblea	
14:43 horas	14:30 horas
Integrantes de la mesa de debates	
Presidenta: Aurora Ventura Hernández. Secretaria: Dora Isabel Cortés Bravo. Escrutador 1: Froylan Soriano Soriano. Escrutador 2: Daniel Gopar Salinas	Presidente: Daniel Gopar Salinas. Secretario: Celestino Santiago López. Escrutadora 1: Arely Reyes Soriano. Escrutadora 2: Maura Ventura León
Planillas	
Planilla 1 José Manuel Ventura Soriano.	Planilla 1 Hipolito Martínez Ventura.
Planilla 2 Juan Carlos Juárez Soriano.	Planilla 2 José Manuel Ventura Soriano.
Votación total	
José Manuel Ventura Soriano---302 Carlos Juárez-----45 Votos nulos-----71 Total, de votos 418.	Hipolitico Martínez-----250 José Manuel Ventura soriano----102 Abstenciones-----60 Total, de votos 412.
Revisión de documentación	
La planilla encabezada por Carlos Juarez Soriano no cumple con los requisitos al no ser originario del Municipio	La planilla encabezada por José Manuel Ventura no cumple con los requisitos al no estar bien integrado su expediente y no haber prestado sus servicios como Topil o recolector en alguna festividad
A las 18:30hrs las autoridades municipales abandonaron la asamblea	Las autoridades municipales estuvieron presentes en la asamblea
Clausura de la asamblea	
19:20 horas	18:25 horas
Autoridades que firman el acta	
Concejo de Personas Caracterizadas	Autoridades municipales

Mesa de debates	Mesa de debates
-----------------	-----------------

142. Debido a lo anterior, se deben valorar las pruebas que obran en autos, para establecer cuál de las dos actas está dotada de certeza y debe prevalecer.

143. En el caso, la parte actora -Hipólito Martínez Ventura- no aportó pruebas para robustecer el acta de asamblea que entregó el veinticuatro de noviembre del año pasado la autoridad municipal al IEEPCO; por otro lado, la parte tercera interesada -José Manuel Vetura Soriano-, al momento de entregar la mesa de debates su acta de asamblea a la autoridad administrativa electoral, el veinte de noviembre del año anterior, aportó una memoria USB que contiene diversos archivos, entre los que destaca una carpeta denominada “*videos del desarrollo de la asamblea de elección autoridades en San Nicolás del 16 de noviembre 2025*”, del cual se pudo extraer la información siguiente:

Videos		
Nombre	Minuto	Que refiere
Inicio de la asamblea para elección de autoridades municipales 16 nov 2025 Duración 00:53:31	0.40 segundos	Quien hace uso de la voz refiere: que el Señor José Manuel quien es una persona que está de contendiente...pasó casa por casa haciendo campaña... su campaña fue desprestigiar, su campaña se encargó de hablar muy mal de mí, de mi cabildo de mis obras...nosotros como autoridad nunca les negamos nada a las escuelas a los comités a ninguno de ustedes a todos se apoyó...
	17:18min	Quien hace uso de la voz refiere: que son 2:26 esperamos a las 3, para que haya quorum que debe haber 200 personas...se leerá la convocatoria...
	18:30min	Quien hace uso de la voz refiere...la elección se llevará a cabo el 16 de noviembre en la explanada, atendiendo al acuerdo de la minuta de acuerdos...
	28:52min	Quien hace uso de la voz refiere...vamos a iniciar tenemos un total de 212 personas más los que vayan llegando entonces vamos a dar por instalada la asamblea de acuerdo a la convocatoria que se leyó...
	29:35min	La persona que hace uso de la voz refiere: ...buenas tardes a todos los presentes hoy

Videos		
Nombre	Minuto	Que refiere
		domingo 16 de noviembre del año 2025, fecha y hora señalada en la convocatoria...
	36:40min	Quien hace uso de la voz refiere: dejo los micrófonos a Griselda para que podamos continuar con la asamblea...contamos con la asistencia de 210, se hará la verificación de quorum...
	37:50min	Quien hace uso de la voz refiere: para dar fe y legalidad de la asamblea se encuentra la secretaria municipal de nombre Griselda angélica José José...
	38:05min	Quien hace uso de la voz refiere: siendo las 2 de la tarde con 43 minutos del día en que se actúa damos por iniciada esta asamblea...
	38:18min	Como numero 4 se hará el nombramiento de la mesa de los debates
	47:05 min	En uso de la voz la secretaria municipal refiere: bueno queda la mesa de debates como Presidenta: Aurora Ventura Hernández Secretaria: Dora Isabel Cortes Bravo Escrutador 1: Froylan Soriano Soriano Escrutador 2: Daniel Gopar Salinas.
Mesa de debates anuncia la votación	0:7seg	Quien hace uso de la voz refiere: la planilla de Juan Carlos Juárez obtuvo 45 votos y en la otra tienen 302 votos
	0:32seg	Quien hace uso de la voz refiere: La planilla de José Manuel ventura soriano esta con la cantidad de 302 votos, la planilla de Juan Carlos Juárez la tenemos con 45 votos
	0:48 seg	Quien hace uso de la voz refiere: quedamos de acuerdo y satisfechos, aunque sabemos que la presidenta nos abandonó, no importa ya van dos veces...muchísimas gracias le damos gracias por estar con nosotros...

144. Del desahogo de los videos citados, se puede advertir que la asamblea se llevó a cabo el dieciséis de noviembre del año pasado, en la explanada del palacio municipal, contó con quorum legal, se identificó claramente a la presidenta y a la secretaria municipal, pues, al hacer uso de la voz se identifican mutuamente por sus cargos, de esa manera se combinan elementos visuales con el contexto narrado, así como, el uso de espacios gubernamentales que resultan ser de uso reservado para los titulares del ejecutivo municipal, quienes

dieron formalmente inicio a la asamblea.

145. De igual forma, se puede apreciar que la mesa de debates fue integrada por Aurora Ventura Hernández como presidenta; Dora Isabel Cortes Bravo, secretaria; Froylan Soriano Soriano como escrutador primero y Daniel Gopar Salinas como escrutador segundo.

146. Si bien, dichos elementos de prueba aportados por el ahora tercero interesado solo constituyen indicios al ser pruebas técnicas, las mismas se ven fortalecidas pues, su contenido coincide en tiempo, modo y lugar de la realización de la asamblea, con lo asentado en el acta que tuvo como electo a la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano, pues, se advierte: *i)* que la asamblea inició a las 14:43 horas del dieciséis de noviembre; *ii)* la asistencia de la presidenta municipal, quien dio inicio e instaló la asamblea; *iii)* los integrantes de la mesa de debates; *iv)* la votación que se emitió en la jornada electiva, la cual, fue de 302 votos en favor de José Manuel Ventura Soriano y *v)* que las autoridades municipales abandonaron sin causa justificada el lugar.

147. Del análisis probatorio de las actas controvertidas, los videos aportados y las constancias que obran en autos, se puede establecer que solo se llevó a cabo una asamblea, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por José Manuel Soriano Ventura.

148. Lo anterior, de acuerdo con las máximas de la experiencia, la sana crítica y las reglas de la lógica (artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el también artículo 16, párrafo 1, de la Ley adjetiva de Oaxaca) ya que es materialmente imposible que dos asambleas se hayan celebrado en el mismo espacio temporal y físico, esto es, en la explanada municipal, el dieciséis de noviembre del año pasado.

149. También, contrasta que la mesa de debates que se instaló en el acta de asamblea presentada y firmada por la autoridad municipal discrepa en cuanto a las personas que integraron la mesa de debates instalada en el acta aportada por el Concejo de personas caracterizadas, como se puede observar a continuación:

Mesa de debates Acta Municipio	
Cargo a ocupar	Nombre de la persona
Presidente:	Daniel Gopar Salinas.
Secretario:	Celestino Santiago López.
Escrutadora 1:	Arely Reyes Soriano.
Escrutadora 2:	Maura Ventura León
Mesa de debates Acta Concejo de Caracterizados	
Cargo a ocupar	Nombre de la persona
Presidenta:	Aurora Ventura Hernández.
Secretaria:	Dora Isabel Cortés Bravo.
Escrutador 1:	Froylan Soriano Soriano.
Escrutador 2:	Daniel Gopar Salinas.

150. Siendo de nuevo coincidente, lo escuchado en los videos antes analizados, con lo narrado en el acta de asamblea que firmó el Concejo de Personas Caracterizadas respecto del nombramiento de sus integrantes de la mesa de debates.

151. Otro elemento que otorga certeza al acta encabezada por José Manuel Ventura Soriano, es la presentación de diecinueve

denuncias ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por distintas personas, las cuales, desconocen haber participado en el acta que tuvo como ganador a Hipólito Martínez Ventura, lo que se precisa a continuación:

DENUNCIAS PRESENTADAS PO ESCRITO DE 11 DE DICIEMBRE 2025 ³⁸			
Nombre		aparece en lista	Síntesis de la declaración
Daniel	Gopar	En ambas con cargos distintos en mesa de debates	Menciona que en ningún momento fue participe de la mesa de los debates, que falsificaron su firma
Salinas			
Coinda	Jarquín		Señala que aparece su firma en otra acta y que ella no la reconoce ya que no la estampó de su puño y letra
Moreira			
Pedro	Damián		Señala que la presidenta no aceptó la derrota y porque quería que ganara Carlos Soriano <u>por lo que antes de terminar la asamblea ella se retiró.</u>
Soriano		En ambas actas Planilla José Ventura	Refiere que José Ventura Soriano lo fue a visitar a su casa y le dijo que la presidenta había realizado un acta falsa falsificando su nombre.
Cándido Soriano		En ambas actas Planilla José Ventura	Señala que después del discurso la presidenta municipal se eligió a la mesa de los debates, refiere a Daniel Gopar Salinas como escrutador 2.
Cruz			Refiere que la presidenta cerró el municipio y se retiró junto con el cabildo aproximadamente a las 6:30.
			Su esposa le refirió que estaban falsificando firmas a favor de Hipólito Martínez quien ni siquiera había participado como candidato, refiere que el votó a favor del C. José Manuel Ventura.
Adriana	Juárez	En ambas actas Planilla José Ventura	Señala que Juan Carlos Juárez Soriano es esposo de la Presidenta Municipal, que la presidenta dijo que si no lo dejaban participar tampoco participaría el otro ciudadano.
Ventura			Coincide en que se nombró a Daniel Gopar Salinas como escrutador en la mesa de debates.
			Refiere que las autoridades municipales se retiraron cuando estaba la votación.
			Señala que ella no votó otra acta más que donde se eligió entre José Ventura y Juan Carlos Juárez.
			Señala que aparece una nueva mesa de debates que no eligió el pueblo. Que esa acta

³⁸ Escrito visible a foja 581 a 591. Denuncias visibles a partir de la foja 592 a la 629, ambos del accesorio 2.

DENUNCIAS PRESENTADAS PO ESCRITO DE 11 DE DICIEMBRE 2025 ³⁸		
Nombre	aparece en lista	Síntesis de la declaración
		se hizo porque trae otros nombres y firmas falsas.
Constantino Ventura Hernández	En ambas actas Planilla José Ventura	Dice que tiene reconocido el nombramiento de caracterizado . Que el conflicto surgió cuando se dieron cuenta que Carlos Juárez candidato a Presidente y esposo de la presidenta actual no era originario de la localidad, que el resultado favoreció a José Manuel Ventura, señala que vio su nombre en un acta, pero esa firma no es suya por lo que se falsificó y la de otros habitantes.
Esther Elorza Gopar	En ambas actas Planilla José Ventura	Refiere que la presidenta inició la asamblea y que la votación concluyó a las 18:30hrs, previo a ello el cabildo se retiró de las instalaciones del municipio, posteriormente la mesa de debates levanto el acta que da como ganador a José Ventura Soriano. Que en dicha asamblea estuvo un delegado por la paz de Nombre Adan Cortes Morales. Que desconoce la firma que se asentó en otro listado.
Eusebio Gopar Bravo	En ambas actas Planilla José Ventura	Dice que tiene reconocido el nombramiento de caracterizado . Que el conflicto surgió cuando se dieron cuenta que Carlos Juárez candidato a Presidente y esposo de la presidenta actual no era originario de la localidad, que el resultado favoreció a José Manuel Ventura, señala que vio su nombre en un acta, pero esa firma no es suya por lo que se falsificó y la de otros habitantes.
Othon Pedro Cruz	Municipio Planilla José Ventura	Señala ser miembro de los caracterizados, refiere que el día de la elección no se encontraba en su comunidad porque estaba en una peregrinación en el santuario de Juquila, pero aduce que por ser miembro de los caracterizados debe firmar el acta por lo que lo buscaron el 21 de noviembre lo buscó la planilla ganadora para firmar el acta, pero se enteró que votó en otra acta la cual fue falsificada.
Martina Jiménez Ruiz	Municipio planilla Hipolito	Señala que la votación se retrasó porque la presidenta municipal buscaba pretextos para retrasar el inicio de la votación. Que había un delegado por la paz. Que ella emitió su voto en favor de José Manuel Ventura. Dice que ella no firmó por Hipolito por lo que no reconoce la firma.
Reyna Soriano Soriano ³⁹	Concejo de Caracterizados Planilla José Ventura	Señala que ella votó por José Ventura Soriano, que la presidenta se molestó, cerró el palacio municipal y se retiró del lugar, refiere que la firma que aparece en el acta que presentó la presidencia municipal no es suya que se la falsificaron.

³⁹ Hay otra persona de nombre Reyna Soriano Samano en acta Municipio número 65, Planilla José Ventura

DENUNCIAS PRESENTADAS PO ESCRITO DE 11 DE DICIEMBRE 2025 ³⁸		
Nombre	aparece en lista	Síntesis de la declaración
Aurora Ventura Hernández	En ambas actas Planilla José Ventura	Señala que estuvo como presidenta de la mesa de debates y de la cual resultó ganador José Manuel Ventura Soriano, que en dicha asamblea estuvo presente el licenciado Adan Cortez Morales, delegado de Paz Social. Que se molestó porque ella no firmó ninguna otra acta, por lo que no reconoce esa firma. Señala que el acta falsa la realizaron los miembros del cabildo porque la mayoría de la población desconoce o no sabe manejar una computadora.
DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESCRITO DE 19 DE DICIEMBRE 2025 ⁴⁰		
Nombre	aparece en lista	Síntesis de la declaración
Tania Jiménez Juárez	Acta Concejo de Caracterizados Planilla de José Manuel Ventura Soriano	No trae la hoja donde viene la declaración.
María del Carmen Soriano Elorza	Acta Municipio Planilla de Hipolito Martínez	Señala que el acta de Hipólito es falsa.
Adela Venegas Soriano	Acta Concejo de Caracterizados Planilla de José Manuel Ventura Soriano	Señala que el acta de Hipólito es falsa, porque ella va en la planilla de José Manuel Ventura Soriano como regidora de educación propietaria.
Guadalupe Martínez Santos	Acta Concejo de Caracterizados Planilla de José Manuel Ventura Soriano	Señala que el acta de Hipólito es falsa.
José Manuel Ventura Soriano	Ambas actas Planilla de José Manuel Ventura Soriano	Señala que el acta de Hipólito es falsa.
José Soriano Jarquín	No aparece en actas	Señala que el acta de Hipólito es falsa.
Hugo Jarquín García	Acta Concejo de Caracterizados Planilla de José Manuel Ventura Soriano	Señala que el acta de Hipólito es falsa.

152. Si bien, dichas documentales no acreditan que se hayan falsificado las firmas de los denunciantes ni los documentos, ya que dichas pruebas solo tratan de diversas denuncias, que en su caso determinará la autoridad competente si se cometieron

⁴⁰ Escrito visible a foja 666 a 674. Denuncias visibles a partir de la foja 676 a la 698, ambos del accesorio 2.



o no delitos.

153. Debe destacarse que las mismas son coincidentes, pues, en ellas, los denunciantes desconocen su firma y participación en el acta que tuvo como electo a Hipólito Martínez Ventura.

154. Además, de que lo declarado en las denuncias antes referidas, concuerda con lo manifestado en los videos que se aportaron por el tercero interesado en la instancia local y mismos que fueron analizados en líneas precedentes.

155. A todo ello, también se suma el hecho de que obra en autos los documentos de la asamblea electiva, de los cuales, se puede apreciar claramente que los listados contienen los nombres de cada una de las planillas que participaron, se anexa su expediente y se encuentran en hojas membretadas con las leyendas:

“HONORBLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIÁHUATLAN, OAXACA.”

“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

“lista de asistencia de votantes comunitaria 16 de noviembre de 2025”

156. Ello, resulta relevante porque del acta presentada por la autoridad municipal, si bien se puede observar que también están en hojas membretadas, las mismas no cuentan con el nombre de las planillas por las cuales se votaron, de igual forma se asentó que después de una revisión a la documentación presentada por la planilla de José Manuel Ventura Soriano, esta no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria,

ya que no estaba completa y debidamente integrada, informando que solo una planilla cumplía con los requisitos para participar.⁴¹

157. Lo anterior, resulta de nuevo inexacto porque del acta presentada por el Concejo de Personas Caracterizadas, se logra apreciar que el expediente de José Manuel Ventura Soriano, si está completo, pues se puede apreciar su credencial para votar (INE), acta de nacimiento, constancia de la clave única de registro de población (CURP) y el original⁴² de la constancia de origen y vecindad expedida por la Secretaría Municipal, documentación que obra en el expediente, lo que desvirtúa por completo lo asentado en la otra acta.⁴³

158. De igual forma, cobra notoriedad que, si bien, las solas presentaciones de las denuncias no determinaron la validez del expediente de José Manuel Ventura Soriano, si lo hace que la integración de la mesa de debates en el acta que tuvo como ganador a Hipólito Martínez Ventura, no coincide lo ahí narrado con lo evidenciado en los videos.

159. Asimismo, no debe perderse de vista que en la asamblea llevada a cabo el veintiocho de septiembre del año pasado, se asentó que las autoridades municipales habían abandonado la asamblea, indicio que vuelve a coincidir con lo narrado en el acta que se levantó el dieciséis de noviembre, por la mesa de

⁴¹ Visible a foja 444 del accesorio 2.

⁴² Por así desprenderse del acuse de recepción realizado por el IEEPCO, visible a foja 268 y 269 del accesorio 2

⁴³ Constancias visibles a fojas de la 302 a la 305 del accesorio 2.



debates y el Concejo de Personas Caracterizadas y que se corrobora con el escrito⁴⁴ presentado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, por la Presidenta Municipal, el veintinueve de septiembre del año pasado, en el cual, señaló que se había suspendido por que no existieron las condiciones necesarias de seguridad.

160. Por todo lo analizado es que se considera que la Asamblea General Comunitaria en la que resultó electo **José Manuel Ventura Soriano**, cuenta con suficientes elementos que la dotan de certeza, en tanto que la otra acta, en la que se señala obtuvo la mayoría de votos **Hipolito Martínez Ventura**, **no está respaldada** por pruebas que generen credibilidad de su existencia en la circunstancias de tiempo, modo y lugar como se verá en el siguiente apartado.

161. Establecido lo anterior, los promoventes parten de la premisa incorrecta de considerar que la responsable no tomó en cuenta el contexto de la realización de la asamblea al reconocer una elección que se hizo al margen de su método electivo y que no fue firmada ni entregada al IEEPCO por la autoridad municipal.

162. No le asiste la razón a la parte actora, porque quedó evidenciado que la asamblea electiva fue iniciada por las autoridades municipales. No obstante, alrededor de las 18:30 horas, dichas autoridades decidieron abandonar el lugar en el que se desarrollaba la jornada electiva, lo que se corroboró con

⁴⁴ Visible a foja 114 del accesorio 2.

los videos que obran en el expediente, en donde se pudo escuchar que la presidenta de la mesa de los debates manifestó que la presidenta había abandonado el lugar, resaltando que ya eran dos veces que sucedía, lo que es coincidente con las declaraciones emitidas por las personas que denunciaron ante la Fiscalía de Delitos Electorales y lo asentado en el acta que firmó el Concejo de personas Caracterizadas.

163. Derivado de lo anterior, es posible justificar que el acta presentada por la mesa de debates y el Concejo de Personas Caracterizadas al IEEPCO, no cuente con la firma de la autoridad municipal, pues dicha autoridad se ausentó del lugar en donde se desarrollaba la asamblea electiva.

164. Sin que ese solo acontecimiento negativo, pueda restarle valor a la citada acta, pues, además dicha situación escapa del control directo de otras autoridades o asistentes, destacando que la asamblea se desarrolló con total integridad al llevarse a cabo en el lugar indicado, fue iniciada por la autoridad municipal, contó con el quórum de asistentes requerido, se siguió el procedimiento establecido en la convocatoria, se nombró a los integrantes de la mesa de debates, se revisó los expedientes de las planillas que cumplieran con los requisitos establecidos y la asamblea llevó a cabo la votación.

165. En ese sentido, dicho contexto justifica que el expediente lo haya entregado la mesa de debates y no la autoridad municipal, pues, como quedo establecido las autoridades municipales decidieron ausentarse de la asamblea.

166. Además de que, tanto el Concejo de Personas



Caracterizadas como la mesa de debates cuentan con reconocimiento por la comunidad para participar y firmar el acta de asamblea electiva.

167. En el caso específico del Concejo de Personas Caracterizados se advierte que se les reconoció autoridad como instancia tradicional para convocar y presidir una elección tal como ha sucedido en las asambleas de 2016, 2019, 2022 y 2025, si bien, en la última convocatoria ya no apareció dicho Concejo de Caracterizados, ello se encuentra justificado derivado de la suspensión de la asamblea electiva que se desarrolló el veintiocho de septiembre del año anterior, pues, el veinte de noviembre del año pasado,⁴⁵ ante la subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión entre la autoridad municipal y el anterior candidato electo en la que se establecieron nuevos acuerdos.

168. Cabe señalar, que el Concejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Oaxaca, han contado con el voto de confianza de los asambleístas desde el año 2015, incluso en ese momento el propio Instituto Electoral Local reconoció su existencia y autoridad, legitimándolos como instancia tradicional.⁴⁶

169. De ahí que resulte inexacta la afirmación de la parte actora, pues dicha acta no contó con la firma de la autoridad

⁴⁵ Visible a foja 266 del accesorio 2.

⁴⁶ Similar criterio se estableció en el diverso SX-JDC-506/2016 Y SX-JDC-69/2020 y acumulados.

municipal porque esta se ausentó del lugar donde se llevó a cabo la asamblea electiva, quienes posteriormente presentaron otra acta qué si fue firmada por los integrantes del ayuntamiento y una mesa de debates, lo cual, quedó evidenciado careció de veracidad al no concordar con las constancias que obran en autos.

170. Por lo que, en consideración de este órgano jurisdiccional, la determinación asumida por la autoridad responsable, de reconocer la validez del acta firmada únicamente por el Concejo de Personas Caracterizadas y la mesa de debates, protegió en favor de la comunidad, el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, dado que se privilegió el ejercicio de este derecho con base en sus normas y prácticas tradicionales, lo cual se estima compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

171. En esa lógica, como ya se mencionó, en el derecho indígena se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir de la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate, tener un control permanente sobre su propio destino, imponiendo sus reglas de derecho interno, por encima de cualquier norma de derecho común que pudiera sostener una consideración contraria.

172. partir de lo anterior, esta Sala Regional Xalapa no desconoce el carácter de máximo órgano de decisión que corresponde a la asamblea general comunitaria, por lo que no



se debe exigir para su celebración, formalismos ajenos al sistema normativo indígena vigente en la comunidad, lo cual es acorde a la obligación constitucional y convencional de juzgar la presente controversia con una perspectiva intercultural, privilegiando en el caso concreto el derecho de autodeterminación del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca; de ahí que resulte **infundado** el motivo de agravio incoado por los accionantes.

173. Con relación al planteamiento que realizó la parte actora de que la mesa de debates estuvo integrada por familiares directos de José Manuel Ventura Soriano, no le asiste la razón a los promoventes pues no acreditaron dicho interés, es decir, no aportaron elementos de prueba que acreditara el supuesto parentesco.

174. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el pasado dieciocho y veintisiete de marzo, se presentaron en la Oficialía de Partes y en el correo institucional de esta Sala Regional, escritos mediante los cuales se aportaban pruebas supervenientes, en los que la parte actora expuso supuestos actos de intimidación, amenazas y abusos de poder, llevados a cabo por el presidente municipal electo, en contra de las personas que promovieron el presente medio de impugnación, para que se desistieran del mismo.

175. Dichas pruebas, consisten en una queja presentada ante el TEEO por la supuesta filtración de información de los nombres de las personas que promovieron el asunto que se analiza, así como, dos fotografías de una conversación por

WhatsApp.

176. Esta Sala Regional considera que no pueden ser tomadas en cuenta, al no tener relación directa con los puntos de hecho y de derecho fijados en la litis controvertidos, por lo que las mismas deben desestimarse.

177. No obstante, si bien, las manifestaciones antes referidas no guardan relación con la materia de la controversia, dado que se trata de supuestas amenazas e intimidaciones, se ordena dar vista al IEEPCO con los escritos antes referidos, para que inicie el procedimiento sancionador o determine lo que en derecho corresponda.

178. Por otra parte, en virtud de que la controversia que motivó la imposición de las medidas de protección se ha resuelto, las mismas pierden su objeto y finalidad, por tanto, se declara que dichas medidas quedan sin efectos a partir de la presente fecha, por lo que se deberá notificar a las autoridades que fueron vinculadas.

179. En virtud de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO y en plenitud de jurisdicción declaró la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

180. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-51/2026

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

181. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, respecto de las personas precisadas en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.